

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 159  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00

Santiago de Cali (V), (20) veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz  
Demandada: Madecali S.A.S.

De la revisión al asunto de la referencia, se observa que el 3 de diciembre de 2021, se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito por parte del abogado Milton Giraldo Flórez en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, tal como se constata con los archivos nro. 17 al 21 de la cuadernatura principal.

Se constata que el apoderado judicial del ejecutante presentó la constancia de envío efectivo del aviso al demandado, a través de correo postal, remisión cumplida el 09 de diciembre de 2021 – archivo nro. 15-, por lo que el término de traslado de la demanda se encontraba vencido desde el 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual, y sin que hasta dicha data se hubiere presentado contestación a la demanda, al amparo de lo consagrado por el artículo 440 del Código General Del Proceso, se emitió el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17- mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

De allí que resulta más que evidente que la contestación de marras se presentó de manera extemporánea, y en ese sentido se agregará al expediente sin consideración alguna.

Ahora, no obstante a que el demandante se encontraba realizando las gestiones de notificación del demandado, conforme fuere requerido en auto Nro. 3311 del 11 de octubre de 2021 –archivo Nro. 07-, por secretaría se elevó acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2021 –archivo Nro. 11-, de manera posterior a la entrega del prenombrado aviso, lo cual no resultaba viable, en tanto ya se encontraba corriendo el respectivo término. En este entendido, se colige que resulta necesario adoptar como medida de saneamiento, al tenor de lo estipulado por el artículo 132 ibídem<sup>1</sup>, dejar sin efectos dicho acto de la secretaría.

Además, se ha presentado por el memorialista recurso contra el referido auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17- mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 15 de diciembre de 2021, lo que se ha hecho de manera extemporánea, pues para dicha data la providencia en cuestión se encontraba ejecutoriada, y en ese entendido se agregará sin consideración.

Bajo ese panorama se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin consideración, la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas de manera extemporánea por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente sin consideración, el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme a lo antes expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-361**